

Constancia Secretarial: A los 14 días del mes de octubre de 2020, ingresa al Despacho para emitir sentencia anticipada y en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 19 de agosto de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Constancia Secretarial: A los 10 días del mes de octubre de 2020, ingresa con manifestación realizada por la entidad destinataria de la medida cautelar.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2018-00274

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Carlos Alberto Castillo Poveda en contra de la señora Andrea Carolina Méndez Serrano.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 4 de abril de 2018 (f. 7), el accionante solicitó que se librara orden de apremio a su favor y en contra de la ejecutada por: 1) \$540.000 m/cte, correspondiente a capital contenido en el título objeto de la ejecución; 2) los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, a la tasa del 30.72% efectivo anual desde el 15 de noviembre de 2015; y 3) costas.

2. Como sustento fáctico de esas pretensiones adujo que Andrea Carolina Méndez Serrano suscribió el título valor pagaré objeto de la ejecución, por un valor de \$540.000 m/cte a favor de la señora Gloria Esperanza Ospina, monto que debía ser cancelado el 14 de noviembre de 2015. Agregó que en reiteradas ocasiones la deudora fue requerida para el pago de la obligación, frente a lo cual hizo caso omiso; y que la acreedora le endosó en propiedad y a su favor el citado título, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible.

3. Mediante auto del auto del 30 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago tal como fue solicitado en la demanda (fl. 9), del que se notificó personalmente la accionada el 27 de agosto de 2019 (fl.18),

quien formuló las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL, PÉRDIDA DE INTERÉS Y MALA FE”. Aceptó una obligación con la empresa denominada Cultural de la Sabana, en la que se le hacía entrega de una enciclopedia y la entidad le hacía el cobro mensual de cuotas, nunca le fue informado que el recibo de entrega a satisfacción con el número de pedido 6047 correspondía a un pagaré.

Alude que el valor del capital contenido en el título, no se acompasa con el contenido en el citado recibo, esto es por \$480.000 m/cte, lo que, además se confirma con los abonos realizados que se encuentran en los recibos No. 20420 por valor de \$50.000 m/cte, y No. 20628 por valor de \$47.000 m/cte, de ahí que el saldo de la obligación es \$383.000 m/cte.

4. Por auto del 15 de enero de 2020 se le corrió traslado a la parte demandante de este pronunciamiento por 10 días (f. 24), quien resaltó que su contraparte aceptó haber suscrito el título báculo de recaudo y haber adquirido una obligación.

Señaló que el título se ejecuta tal y como se encontraba al momento de serle endosado, por lo cual se atiene a su literalidad, reiterándose en los demás hechos expuestos en el escrito de demanda.

Frente a los pagos indicó que, de acuerdo con los recibos de pago allegados para el efecto, se observa que estos fueron realizados a un tercero que no estaba autorizada para su cobro, aunado a que estos se hicieron con posterioridad a la entrega y endoso del título, de ahí que el único facultado para recibir cualquier importe es el tenedor legítimo. Indicó que, al consultar con la endosante, se evidenció que un cobrador por error involuntario cobro y reportó 3 pagos por valores de \$60.000 m/cte, \$50.000 m/cte y \$47.000 m/cte, quedando un saldo sobre la obligación de \$383.000 m/cte, monto sobre el cual debe quedar el mandamiento, con intereses de mora desde el 19 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y modificatoria de la orden de apremio que se dictó el 30 de mayo de 2018.

2. En efecto, con la demanda, el señor Carlos Alberto Castillo Poveda acompañó como base de recaudo ejecutivo pagaré sin número de fecha 14 de octubre de 2015, a través del cual la señora Andrea Carolina Méndez Serrano se comprometió a pagar el monto allí contenido a favor de Gloria Esperanza Ospina el 14 de noviembre de 2015.

Documental de la que se verifica el cumplimiento de las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el Art. 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que en tratándose de pagarés establece el artículo 709 ibidem. Así mismo, se desprende al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, que

presta merito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y en favor del ejecutante, dado que al dorso del título se observa endoso en propiedad a su favor al tenor de lo dispuesto en el artículo 654 del Código de Comercio, además que no fueron debatidos sus requisitos formales por parte del ejecutado.

Obsérvese que del contenido del título se extrae la orden incondicional de pagar una suma de dinero a favor del acreedor, y a cargo de la ejecutada, lo que lo legitima para resistir la acción cambiaria directa que aquí se sigue al tenor del artículo 781 del estatuto mercantil; aunado, que incorpora un derecho crediticio según se indicó, con fecha de vencimiento 14 de noviembre de 2015.

Por lo tanto, sería, en principio, procedente seguir la ejecución en los términos de la orden de apremio, pero previo a ello se debe resolver sobre las excepciones propuestas por la convocada.

3. En ese orden, el pago se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, como una forma de extinguir las obligaciones, y se define acorde el artículo 1626 *ib*, como la prestación de lo que se debe, el que debe efectuarse al tenor del artículo 1648 *ibid.*, “*bajo todos los aspectos al tenor de la obligación*” de ahí que para que este se tenga por completo, debe comprender conforme el artículo 1649 *ibid.*, “*el de los intereses e indemnizaciones que se deban.*”

Con todo, en materia cambiaria prevé el artículo 624 del Estatuto Mercantil que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.*”

Por otra parte, el cobro de lo no debido se articula conforme lo dice su mismo enunciado, cuando se adelanta la persecución de una obligación inexistente, al punto que el artículo 2313 del Código Civil establece que “Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado”

Lo anterior, lógicamente para lo que interesa en el estudio de las excepciones aquí planteadas, va ligado con el derecho y deber de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual incumbe a las partes probar el supuesto fáctico de las normas jurídicas cuyo efecto persiguen en la litis, todo lo cual se encuentra en concordancia con lo previsto en el artículo 1757 del Código Civil que prevé: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”

Bajo tales postulados, encuentra del Despacho que la excepción de mérito relativa al cobro de lo no debido y pago parcial, se encuentra llamada a prosperar parcialmente.

Dicha conclusión tiene fundamento, en que si bien la demandada aduce que firmó un documento de recibo de entrega a conformidad desconociendo que era un pagaré para ser librado con posterioridad en su contra, lo cierto es que no desconoce la obligación allí incorporada.

No obstante, frente al monto correspondiente a capital por el cual se persigue la obligación, esto es la suma de \$540.000 m/cte, informa haber efectuado 2 pagos, uno por \$50.000 m/cte y otro por \$47.000 m/cte, los días 8 de marzo y 19 de abril de 2016, tal y como dan cuenta los recibos No. 20420 y 20628 vistos a folio 20 del expediente, solicitando que estos sean tenidos en cuenta como pago parcial de la obligación.

Manifestación frente a la cual la parte ejecutante en el escrito a través del cual recorrió el traslado de las excepciones dio por cierta, asegurando incluso el haberse efectuado otro pago por la demandada por valor de \$60.000 m/cte. Situación frente a la que solicitó que la ejecución se hiciera sobre un capital determinado en la suma de \$383.000 m/cte, e intereses moratorios liquidados desde el 19 de abril de 2016, esto es, la fecha del último pago realizado por la ejecutada.

Evento este que el Despacho no debe desconocer, y que en efecto, da lugar a que si bien deba ordenarse continuar seguir adelante con la ejecución dado que el pago no fue total, lo cierto es que conllevan a modificar la forma en que fue librado el mandamiento de pago, pues el monto por el cual fue llenado el pagaré por concepto de capital y la fecha a partir de la cual se deben liquidar intereses, son distintas a las allí establecidas, teniendo en cuenta lo acreditado por la demandada, y la afirmación hecha por el ejecutante.

En relación con la exceptiva de mala fe, encuentra el Juzgado que por parte de la ejecutada no se demuestra que el ejecutante hubiere actuado de tal forma, pues conforme se observa en el decurso procesal, este no ha incumplido con sus deberes y responsabilidades, aunado a que, si bien en un principio se cobraron sumas ya canceladas, dicho evento fue reconocido en el trámite solicitando incluso que estas fueran tenidas en cuenta, lo que conlleva al fracaso de dicha exceptiva.

Frente a la exceptiva de pérdida de intereses, se observa que si bien la ejecutada no hizo manifestación puntal al respecto, las normas que regulan las tasas de interés ciertamente son de orden público¹, razón por la cual el juez no puede dejarlas de aplicar, aun no se haya arrimado por el interesado la certificación de la Superintendencia Financiera, de ahí que se solicitó y fue librado el mandamiento de pago, a la tasa máxima autorizada por dicha entidad, lo que conlleva a concluir que no hay un

¹ El numeral 3° del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que “Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

cobro excesivo por dicho concepto, y por ende la exceptiva esta llamada al fracaso.

Adicionalmente, si se cobran intereses por encima de la tasa de usura, para la imposición de la sanción establecida en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, “la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso sólo puede darse si previamente se entregaron. Y sólo con tal fundamento habrá de operar la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Otros serán los instrumentos para obtener la reducción de los intereses pactados en exceso de las autorizaciones legales (cfr. Art. 427, num. 8° del C. de P.C.) o, incluso, las sanciones, de naturaleza administrativa, a las que podrían hacerse acreedoras las instituciones financieras que incumplan la normatividad a la cual deben sujetarse” (se subraya, sentencia de casación del 30 de julio de 2009. Ref.: 7614731030022000-00085-01. MP. Arturo Solarte Rodríguez).

En consecuencia, se declarará la prosperidad de la excepción relativa al pago parcial, y por ende se modificará el mandamiento de pago, disponiéndose continuar adelante con la ejecución e imponiéndose costas a cargo de la ejecutada acorde a lo normado en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de pago parcial – cobro de lo no debido elevada por la demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR** el mandamiento de pago emitido dentro del asunto el 30 de mayo de 2018, para en su lugar librarse a favor del señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA** y en contra de la señora **ANDREA CAROLINA MÉNDEZ SERRANO** por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré de fecha 14 de octubre de 2015

1. Por la suma de \$383.000 m/cte, correspondiente a capital del título objeto de recaudo.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el monto señalado en el numeral anterior desde el 19 de abril de 2016 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Declarar no probadas las demás exceptivas formuladas por la demandada denominadas pérdida de intereses y mala fe.

CUARTO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Andrea Carolina Méndez Serrano en la forma en como aquí se dispuso en el numeral 1.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se llegaren a desembargar, para que con el producto se pague el crédito y las costas.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte. Por Secretaría liquidense de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 del
1° DE JUNIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6546700d31ad8308cf3066e374777ba87b25ad47f731d9eedfe469a488a2ba91**
Documento generado en 31/05/2021 10:31:39 AM